

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
133/2023**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por quienes se ostentan como diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México, turnada de conformidad con el auto de radicación de veintidós de junio pasado. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y anexos de quienes se ostentan como diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México, por el que promueven acción de inconstitucionalidad en la que impugnan lo siguiente:

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:

*Se reclama la invalidez del **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 99, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de mayo de 2023 bajo el No. De Gaceta 1106 Bis (...).”*

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60, párrafo primero⁵, y 61⁶ de la Ley

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...].

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se tiene a los promoventes por presentados con la **personalidad** que ostentan⁷ y **se admite a trámite**⁸ la acción de inconstitucionalidad que hacen valer; sin perjuicio de lo que pueda determinarse respecto de su procedencia al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁹, 11, párrafo segundo¹⁰, y 31¹¹ de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se les tiene designando como **autorizados** y **delegados** a las personas que indican, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente acompañan, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones. Sin embargo, **no ha lugar** a tener por señalado el correo electrónico que indican para recibir notificaciones, toda vez que dicho medio no se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
V. Los conceptos de invalidez.

⁷ En términos de las documentales que se acompañan en copia certificada y al conformar los veintitrés diputados suscriptores, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, en términos del artículo 29, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que establece:

Artículo 29.

Del Congreso de la Ciudad

A. Integración [...]

2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero; y 32 diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género. [...]

⁸ El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se publicó la norma impugnada. En el caso, la norma impugnada en este asunto fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. El plazo de treinta días naturales transcurrió el jueves dieciocho de mayo al viernes dieciséis de junio de dos mil veintitrés. Por tanto, si la demanda promovida se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince de junio de dos mil veintitrés, se concluye que su presentación es oportuna.

⁹ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁰ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

¹¹ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹² Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023

Por otra parte, en relación con las pruebas de inspecciones oculares que ofrecen los promoventes en relación con diversas páginas de internet, dígameles que las diligencias respectivas se realizarán en caso de que resulten necesarias para la resolución del presente asunto.

Además, se tienen a los diputados **Federico Döring Casar** y **Luisa Adriana Gutiérrez Ureña**, como representantes comunes, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste; lo que encuentra fundamento en el artículo 62, párrafo segundo¹³, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Asimismo, en cuanto a la solicitud realizada por los promoventes, en el sentido de que se autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁴, y 16, párrafo segundo¹⁵, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** a los solicitantes para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y

¹³ **Artículo 62.** [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹⁵ **Artículo 16.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023

constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se les **apercibe** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Todo lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹⁶, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo¹⁷ del **Acuerdo General de Administración número II/2020, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Por otra parte, los promoventes solicitan la suspensión de la norma impugnada, al tenor de los argumentos siguientes:

“(…)

SUSPENSIÓN

Se solicita a ese máximo Tribunal, el otorgamiento de la suspensión para que los efectos y consecuencias de las normas cuya invalidez se demandan no puedan parar perjuicio en los diversos ámbitos. Esto, bajo la consideración de que la vigencia plena de las normas impugnadas conllevaría consecuencias materiales perniciosas de imposible reparación.

Asimismo, por lo que hace a la suspensión la misma aplica en el caso concreto dado que los actos realizados para la aprobación de las reformas impugnadas, las mismas fueron violatorias de los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 4, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (…)

A modo más concreto, se solicita la suspensión a efecto de que:

¹⁶ Ubicada en Avenida Piño Suárez, número 2, primer piso, puerta 2022, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

¹⁷ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023

El Consejo Judicial Ciudadano que sea nombrado por la convocatoria emitida por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México con fecha veintiséis de abril del presente año, se abstenga de realizar el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Fiscalía realizando sus actividades conforme a las funciones, atribuciones previstas en el marco constitucional y legal, previo a la reforma que por esta vía se solicita su invalidez, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. (...)

(El subrayado es propio).

Al respecto, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero¹⁸, de la Ley Reglamentaria, **no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud**, toda vez que la suspensión de la norma general, sus efectos y/o consecuencias o el contenido de la disposición legal impugnada en una acción de inconstitucionalidad, no se encuentra previsto en la Ley Reglamentaria, en virtud de que se trata de un medio de control constitucional abstracto, teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional, en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la citada Ley Reglamentaria¹⁹.

En ese tenor, no pasa inadvertido que este Alto Tribunal²⁰, con el objetivo de respetar y salvaguardar los derechos humanos y principios previstos en la Constitución, consideró que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, en situaciones **excepcionales**, cuando la norma general impugnada implique o pueda implicar, la **transgresión definitiva e irreversible** de algún derecho humano, deberá concederse la suspensión en aras de evitar que la aplicación de aquella provoque **un daño irreparable**.

Sin embargo, en el caso **no nos encontramos en el escenario de excepción a dicha prohibición legal**, pues el suscrito Ministro instructor no advierte de manera preliminar en la presente acción de inconstitucionalidad, que las normas reclamadas causen un riesgo particularizado a un grupo de personas, ni que sus efectos sean irreversibles o irreparables.

¹⁸Artículo 64. [...].

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

¹⁹Esto se corrobora con la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**".

²⁰ Conforme a lo resuelto en el Recurso de Reclamación 173/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, así como en el Recurso de Reclamación 17/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023

Se sostiene lo anterior, en tanto dichas normas están destinadas a regular lo relativo a la ratificación de las personas titulares de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, todos de la Ciudad de México, así como la instalación, organización y funcionamiento del Consejo Judicial Ciudadano de la localidad, órgano encargado de participar en el procedimiento respectivo; por lo que tal como se ha aceptado en el trámite y resolución de una gran variedad de otros casos, en los que a partir de un conjunto de normas (como las que ahora se impugnan) se lleva a cabo un procedimiento para la ratificación y designación de cierto tipos de cargos públicos, la consecuencia normativa no lleva a considerar que es definitiva e irreversible y que, con ello se afectarían gravemente los derechos humanos involucrados. Consecuentemente, **no ha lugar a conceder la suspensión solicitada** por los promoventes.

Por otra parte, con copia simple del escrito inicial, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México** para que rindan su respectivo informe **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero²¹, de la citada ley reglamentaria, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria de la materia.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, al presentar su informe, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA**

²¹ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
(APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A
LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)²².**

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero²³, de la ley reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo local**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al rendir su informe envíe **copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, esto es, iniciativas, dictámenes, actas de sesión en las que conste la discusión, votación y aprobación de dichas normas y el decreto respectivo.** En ese mismo sentido, se requiere al **Poder Ejecutivo local**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que envíe **copia certificada de la Gaceta Oficial en la que conste su publicación.**

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de **algún soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I²⁴, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción. Ello, de conformidad con el artículo 66²⁵ de la ley reglamentaria de la materia y con

²² Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

²³ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

²⁴ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

²⁵ Artículo 66. Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023

lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁶.

Luego, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Punto Cuarto²⁷, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se informa a las partes que los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo,²⁸ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su

²⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

²⁷ **CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁸ **Artículo 10.** [...]

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023

destrucción,²⁹ atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23³⁰ del **Acuerdo General Plenario número 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282³¹ del citado Código Federal, **se habilitan los días y las horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³² del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **7940/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I³³, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el

²⁹ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

³⁰ **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...]

³¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

³³ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023

citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo³⁴.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **acción de inconstitucionalidad 133/2023**, promovida por Diversos Diputados Integrantes del Congreso de la Ciudad de México. Conste.

LATF/EGPR 02.

³⁴ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/07/2023T18:12:24Z / 05/07/2023T12:12:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	86 2e 9e ae e5 da bf 03 fb 46 d4 3d b3 e1 46 3d 6c 5e db a2 44 d2 45 96 81 18 24 1f 6b 18 4d d7 06 44 51 5b 83 63 be 55 64 81 78 1f 15 35 df 1c 0f a5 e1 2d 41 eb dd 22 36 66 dc e9 b1 ae 66 9c 9e 24 01 11 d7 7c cd 78 e3 53 fd 90 49 7f 47 68 3f 46 62 06 71 2b 50 81 c4 d7 78 cf 87 85 1d c1 6d 1a f6 a1 19 ee 1b 68 1e 04 bd a0 05 c6 0d 0b eb 04 45 8e d6 81 d1 d5 3a 43 90 aa 34 db 85 d5 80 ed 44 4a 63 65 0a 31 84 5b bd 53 e9 17 f2 d2 23 aa 76 c3 83 88 f8 e3 7d 56 37 c5 11 ac 63 19 ef df d3 ba 2e 7c dd 93 ff e9 2f 1c c2 9e c4 ec 04 40 84 ff 6c 1e e5 89 0e 5a 8b dc 5c 0b 9f c9 40 0f 51 73 95 de b3 5c 47 be 77 09 4c 3e 7f 2f a4 d2 34 e9 0f 29 0c bb 7d 07 ed 50 94 b6 b4 f5 c0 6b 1a 3f 3a a6 6a 67 15 36 5a e4 db af aa 1d fa 64 73 4b 47 9f 81 87 a5 10 23 57 ce 17 0f b7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/07/2023T18:12:24Z / 05/07/2023T12:12:24-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/07/2023T18:12:24Z / 05/07/2023T12:12:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5990753			
	Datos estampillados	C0F4219CABA982CC186A495817FF4EED01765019E2F86F5D43A5513AA2E5572F			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/07/2023T02:40:17Z / 04/07/2023T20:40:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	19 47 f9 e3 b9 13 84 0a 9d d6 0a 71 87 fa 68 4f d6 17 f1 07 72 07 00 b3 73 ff 47 f5 ac a9 39 f4 89 b7 cc 9f c5 29 1c 91 3d e0 8a de 9d f5 59 40 64 2e e7 fb 2b 5a bb 42 d5 9a 44 86 63 28 9b c6 c9 31 ca 6d 28 81 9b 1f 34 33 b5 8a 3f 16 a8 d6 59 72 4b a1 b7 b4 58 7f fd a8 8b 41 b4 96 7b 2d b5 7f fb 7e fa 6a 3c be 35 cf 4d ab a5 3e 61 c3 18 93 ac 5a 07 b6 fd fa 1e 7e ef f2 39 88 bb 16 e5 53 bf 67 6a 03 d3 c7 7e 83 8b a2 31 0c 26 38 eb d8 78 7a bb d2 27 dd 08 68 0a 4a 7f 68 89 ed e9 42 a1 50 3f 3b a0 75 59 e5 33 99 34 c4 b4 47 32 91 b2 45 63 66 61 78 db 20 06 e0 e6 b5 5d 67 23 51 fb 46 51 68 7f e0 e2 93 8d d5 bd 8c 54 00 64 36 11 61 ae 62 3e 1b 3b 68 51 53 5a 48 40 57 a8 51 8d 35 ec 3a 88 fb a0 8a da 7a 81 a8 b1 f1 e2 68 d7 b3 e0 b1 3c 02 00 f8 16 f2 82 02 8e bc			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/07/2023T02:42:52Z / 04/07/2023T20:42:52-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/07/2023T02:40:17Z / 04/07/2023T20:40:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5987577			
	Datos estampillados	2772C34F8129BF0B21F46136737903C22DA9A7410C0FA93717BBE1889C279427			